

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### INSTRUCCIONES

para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas.

(CONCLUSION.)

#### Enfermedades del cólera.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion, pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica: es la mejor no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; asi como los que le tienen malo

deben corregirse, si no quieren exponerse á ser las primeras victimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni ménos experimentar fatiga: porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y ménos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores, ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas victimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez

no haya cosa que mas predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasion; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer a su debido tiempo; y el volver ántes de la completa purificacion de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huia.

#### Reglas de preservacion para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una poblacion, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los

auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando asi los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; asi como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo quando el peligro arrecea, tanto para los flogitivos como para los moradores de la poblacion infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasion, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extension del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspeccion correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infeccion.

Deben inspeccionarse tambien los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre, de que la preparacion y conservacion de los de uso comun tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

Tambien deben prepararse alojamien-

tos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suelen manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruages

dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior, que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

#### *Medios específicos de preservación.*

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia *no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión*; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearía poder inspirar á todo el mundo.

#### *Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.*

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida, por otra parte, de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción ó intranquilidad de espíritu es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haría traición á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la mas monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá

significar muy poco, cuando reina el cólera en la población, es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, mas ó menos intensos y numerosos, y mas ó menos constantes.

Unas veces anuncian la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ó opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidón; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer.

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, también caliente, se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora ó tres cuartos de hora lo más tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azu-

carada si no hubiere á mano otra cosa añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia, pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865. — Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpetuo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 23.

Sin embargo de que el estado de la salud pública en toda España no puede ser mas satisfactorio, el cargo que desempeño en esta provincia por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.), y mi deseo en bien de la humanidad, me imponen el imprescindible deber de dirigirme hoy á los Alcaldes de los pueblos de la misma, recomendándoles con la mayor eficacia la adopción de cuantas precauciones higiénicas se indican en las instrucciones recopiladas que se publican en el número 7 y siguientes de este periódico oficial, declaradas en vigor por Real orden fecha 11 del actual. Observando con exactitud las medidas preventivas que en aquellas se indican, es fácil precaver toda epidemia, y si desgraciadamente no fuera posible evitarla, sus efectos serán menos sensibles, por que los medios que deben prepararse con antelación, harán corregir el mal en sus primeros síntomas, evitando así las terribles consecuencias que se experimentan cuando en casos tales se advierte descuido ó abandono.

Para que yo pueda apreciar el celo que en este punto despliegan las autoridades locales, espero que á la mayor brevedad manifiesten á este Gobierno, no solamente las medidas que han adoptado á virtud de esta circular, sino también los medios ó recursos con que cuentan para atender á las necesidades que puedan sobrevenir; en la segura inteligencia de que en este punto será inexorable, pues así como en su día propondré al Gobierno de S. M. los premios y recompensas para los que presten buenos servicios, así también indicaré el comportamiento de aquellas autoridades y funcionarios públicos que por su falta de celo ó por descuido punible dieren lugar á males de consideración.

Me prometo que nadie dará ocasión para hacer indicaciones en este sentido, ántes al contrario, confío en el celo de las autoridades y espero que no omitirán medio ni diligencia alguna en un asunto que tan de cerca interesa á todos.

Para que el servicio se preste con esmero en todos los pueblos, los Alcaldes de los que por no llegar

á mil almas carecen hoy de Juntas de Sanidad, remitirán á mi Autoridad á vuelta de correo la correspondiente propuesta en terna para establecerlas segun se ordena en la prevencion 6.ª de las instrucciones recopiladas; sirviéndoles de gobierno que aquellas deben componerse del Alcalde, presidente; de dos individuos de Ayuntamiento; de dos vecinos; del cura párroco y de dos profesores de medicina, ó de cirujía si no hubiese de los primeros.

Albacete 24 de Julio de 1866,

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

### Administracion principal de Hacienda pública.

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones, con fecha 22 del actual, me dice lo que copio:—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido, con fecha 20 del actual el siguiente Real Decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matriculas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de dos y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 3 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ámbos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de

provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente, en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.»

Al trasladar á V. S. el Real Decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*, ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial, hará V. S. que por la Administracion de Hacienda Pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas más enérgicas para que el día 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

3.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.º Fijado el día 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el día 10 de los referidos meses.

5.º La Administracion de Hacienda Pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º trimestre, se haga la bonificacion que determina el art. 2.º del mencionado

3

Real Decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del expresado recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administracion.

6.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el artículo 2.º del Decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que ántes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.º y 4.º trimestre con la nota-resumen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientas veinte y cinco milésimas por ciento* del importe de ámbos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resumen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.º La expedicion de cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el artículo 4.º del Decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesoreria, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesoreria los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe mas eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10.º La Administracion de Hacienda pública, bajo su responsabilidad más estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesore-

ría y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los periodos más breves posibles y que no excederán en ningun caso de ocho dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesoreria las verifiquen en periodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con el éxito mas lisonjero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede, persiguiendo, en su caso, con todo rigor, á cualquiera que pueda dar margen á semejante falta.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso.

Lo trascribo á V. para su puntual cumplimiento, con la urgencia que se encarga.»

Y á fin de que con la facilidad posible se cumplimenten las órdenes de la Superioridad, me ha parecido conveniente hacer á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las prevenciones que á continuacion se ponen.

1.º No habiendo recaudador en posesion de su cargo en ningun pueblo de esta provincia, los Ayuntamientos abrirán la cobranza del 1.º y 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial el día 1.º del próximo Agosto.

2.º En aquellos en que por culpa de los Ayuntamientos y Juntas periciales no estén aprobados los repartimientos y matriculas, los individuos de ambas Corporaciones son responsables al importe de los dos primeros trimestres de dichas contribuciones que deberán ingresar en Tesoreria precisamente ántes del día 20 del próximo Agosto, y sin que esto sea obstáculo para que se haga al contribuyente la bonificacion que le corresponda al realizar sus cuotas por los documentos debidamente autorizados.

3.º El ingreso en la Tesoreria de esta provincia ha de efectuarse no solo por las cuotas del Tesoro, recargo provincial, y fondo supletorio correspondientes á los dos primeros trimestres, sino tambien por lo respectivo á municipales ordinarios los extraordinarios y premio de cobranza con exclusion de toda formalizacion.

4.º Los cobradores nombrados por los Ayuntamientos y bajo su personal

responsabilidad estamparán al respaldo del recibo del 2.º trimestre la bonificación que corresponda con sugerencia al modelo núm. 1.º que se inserta.

5.º Los Ayuntamientos remitirán concluida que sea la cobranza del 1.º y 2.º trimestre relacion certificada de las cantidades cobradas é importes de la bonificación individual con referencia al recibo del 2.º trimestre.

6.º La Administracion se vé en el deber de advertir á los Ayuntamientos conforme á lo prevenido en la regla 10 de la circular del Ilmo. Señor Director general de Contribuciones, que debiendo empezar la recaudación el día 10 del mismo espera se haga el ingreso en esta Tesorería del importe total de ámbos trimestres reservándose en otro caso emplear los medios de accion que las Instrucciones la confieran.

7.º Una vez terminada la recaudación del 1.º y 2.º trimestre, los Ayuntamientos cuidarán de la remision de los recibos unidos á sus matrices del 3.º y 4.º con la nota que expresa el modelo núm. 2.º para comprobarlos y poner la conformidad segun el mismo determina.

8.º A los contribuyentes que adelantasen el importe de la contribucion de todo el año se les pondrá en el respaldo del recibo del 4.º trimestre la aclaracion que se fija en el modelo núm. 3.º

Concluyo excitando el celo y esquisita vigilancia de los Sres. Alcaldes á fin de que hagan comprender á los contribuyentes que si bien se les pide adelanto de un trimestre ó todo el año de contribucion á voluntad, reciben un beneficio igual á lo establecido por el Banco de España y al interés máximo que abona la Caja General de Depósitos.

Albacete 24 de Julio de 1866.—  
Cárlos Lopez de Longoria.

NUMERO 1.º

Modelo de la Nota que se le ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al 2.º trimestre, así de la contribucion territorial como de la industrial.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del 2.º trimestre segun el presente recibo	100
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100	2 250
Líquido á cobrar que recibe el Recaudador	97 750

Fecha y firma del Recaudador.

NUMERO 2.º

Modelo de la Nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre	

segun el recibo que se une al presente	100
Id. del 4.º id. id. id.	100
TOTAL	200

Bonificacion del 3 y 375 milésimas p.º

Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres

195 250

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.

(Sello de la Administracion.)

NUMERO 5.º

Modelo de la Nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del 4.º trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo, los dos últimos trimestres.

	Escudos.
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre	100
Idem del 4.º id. id. id.	100
TOTAL	200

Bonificacion del 3 y 625 milésimas por 100

11 250

Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres

188 750

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme.

(Sello de la Administracion.)

El primero de Agosto próximo deben quedar fuera de circulacion los sellos de la correspondencia pública de 20 céntimos de escudo que se usan en la actualidad. En su consecuencia y con el objeto de que los particulares puedan cangear los que tengan en existencia por los que han de reemplazarlos, se hace público por medio de este periódico que desde dicha fecha hasta el toque de oraciones del día 8 del indicado mes, serán admitidos en todos los estancos, siempre que se presenten pegados en un trozo de papel blanco y con la firma del interesado por debajo.

Albacete 25 de Julio de 1866.  
Cárlos Lopez de Longoria.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la cátedra de Dibujo lineal de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de uu capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro, en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 4 de Julio de 1866.—  
El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia —Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria,

POR

D. EUSEBIO FREIXA,

autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año ántes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de una impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones impres-

cindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de Junio la suscripcion, cuesta el Prontuario 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitido por correos franco de porte.

A los suscritores de El Consultor por consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs. con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 reales ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para El Consultor y los pedidos que se hagan del Prontuario, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 18, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

Banco General de Crédito Mútuo.

Príncipe 40, Madrid.

CAPITAL SOCIAL, 300.000.000.

Este Banco, establecido recientemente en la Corte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en Capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, se evitan los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica, es facilitar fondos á las clases siguientes:

- Capitalistas.
- Comerciantes y Almacenistas.
- Mercaderes de Establecimiento abierto y Ambulantes.
- Vendedores de todas clases de artículos.
- Empleados en actual servicio y pasivos segun su clase y categoría.
- Militares en actual servicio y retirados.
- Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la Capital.
- Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.
- Apoderados ó Administradores con representacion debida.
- Y los que profesen cualquier clase de industria real y efectiva.
- Y por último hará cuantas operaciones se le presenten de alguna importancia.

Los que deseen pormenores, pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, calle de Albaraderos, número 19, duplicado.

Albacete 12 de Mayo de 1866.—  
José Diez Ruiz.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.